



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165501243651**

Bogotá, **28/11/2016**



20165501243651

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.**  
**KILOMETRO 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO**  
**CAJICA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62255** de **15/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6225 DEL 15 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT 830.005.911-9.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227953 de fecha 18 de marzo de 2014, del vehículo de placa SMQ-180, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre

**RESOLUCIÓN N.º 13429 DEL 10 DE MAYO DE 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT 830.005.911-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 591, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1º código 591 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga."* En concordancia con el código de infracción 555 que indica *"No expedir el Manifiesto Único de Carga"*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 1 de julio de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-052131-2 del 13 de julio de 2016 presentó escrito de descargos.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227953 del 18 de marzo de 2014.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S** identificada con NIT 830.005.911-9 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. Expone: *"Extraña mucho que esa Superintendencia inicie una actuación administrativa en contra de mi Representada, cuando el mismo IUIT, en la anotación CONTRADICTORIA de la casilla 16, en donde el agente de la DITRA — Policía Nacional, indica con los documentos que menciona, en este caso EL PERMISO VENCIDO, allí se consigna la persona natural o jurídica que solicita el permiso ante el INVIAS que es la entidad ante quién se solicita y quien lo expide y nos causa extrañeza porque el investigador apoyado en lo consignado en el IUIT, tenga la osadía de abrir investigación en contra de mi representada, cuando una PERSONA JURIDICA denominada H y E CONSTRUCCIONES GLOBALES S.A., que a su vez según el IUIT, es propietaria del vehículo y de la maquinaria, por lo cual esta firma está realizando un transporte de una maquinaria dentro de las actividades de su objeto social y menos es responsabilidad de la empresa cuando el CONDUCTOR porta el permiso VENCIDO.*
2. Manifiesta: *"MANIFIESTO DE CARGA: Durante 2014 nunca despachamos ese vehículo como lo pueden verificar y corroborar en la plataforma electrónica del*

**RESOLUCIÓN No. 6 2 7 5 5 DEL 15 NOV 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

*Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) que consulta con la Cédula de Ciudadanía y la placa del vehículo”*

3. *Aduce: “Ahora bien, es obvio observar y deducir que el propietario del vehículo, referenciado en el IUIT, hacía un transporte PARTICULAR a través del CONDUCTOR que hemos localizado telefónicamente y nos ha manifestado él está a cargo y a su vez tiene contrato con el propietario del vehículo quien también es propietario de la maquinaria que transporta y que sus actividades comerciales giran alrededor de maquinaria a esta empresa constructora, por lo tanto la decisión de hacer el transporte, está dentro de las actividades que realiza esta empresa constructora por lo cual, la decisión de efectuar ese transporte fue suya (la empresa constructora) y no de nuestra empresa y se tipifica acá un transporte que podría estar sancionado como lo reglamenta el artículo 2° del Decreto 2044 de 1988, porque transportaba una mercancía que no está exenta de manifiesto de carga e hizo una contratación directa con el usuario de transporte”*
4. *Expone: “De otra parte, vemos con suma claridad que el IUIT elaborado por el agente policial, en la casilla 7 de “Código de Infracción”, resalta en los caracteres los números 5-9-ly lo corrobora cuando el acto administrativo en los hechos, prevé (...)Vemos con claridad que el código de infracción que describe el ¡UIT corresponde a un código de infracción utilizado como causal para el procedimiento preventivo de la INMOVIUZACION y no puede caber en ninguna cabeza que el ¡UIT fuera impuesto por un código de una INMOVIUZACION (591) y se juzgue a mi representada acomodadamente Incluyendo una concordancia con el código de infracción 556, que reglamenta a cualquier empresa de transporte de carga, que “Permita la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga” que en realidad tampoco aplica era realmente el código de infracción que debió incluirse en el IUIT para que tuviera un valor jurídico dentro del proceso, porque es más grave que un CONDUCTOR transite con un PERMISO VENCIDO, a que no porte un documento y la prioridad de la gravedad de la falta nos remonta a la norma realmente existente que reglamenta y condiciona la expedición de los permisos para poder transitar con carga extra-pesada y extra-dimensionada, como es la Resolución 4959 del 08 de noviembre de 2006, además que el agente de la Policía Nacional, tenía la opción de utilizar otros códigos de Infracción como lo es el que corresponde a las: Sanciones a los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte de carga e identificado con el numero 572: “Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Unico de Carga”, por lo cual, ante la equivocación, tanto del agente policial como del investigador, al elegir conductas sancionatorias equivocadas y combinadas, el proceso no tiene fuerza jurídica para proseguir y ante debe decretarse el cierre Inmediato del mismo”*

**PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA**

Testimonio solicitado:

1. Se cite y se escuche en declaración al agente policial que elaboró el Informe único de Infracciones de Transporte, registrado en la casilla No. 14 y que se identifica como FREDI YESID ZAMBRANO, con la placa No. 087340 que se identifica como de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Cundinamarca (SETRA DECUN), para que deponga sobre los hechos registrados en el IUIT No. 227953 de fecha 18 de marzo de 2014 y certifique la responsabilidad real de la trasgresión a la normatividad El agente policial puede ser citado en el comando de la Dirección de Tránsito y transporte de la Policía Nacional en Bogotá, aparentemente con sede en la jurisdicción donde ocurrieron los hechos (Bogotá D. C.), el cual es fácil conseguirlo con el número de su placa.

## RESOLUCIÓN No. 6 DEL 13 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

2. Se cite y se escuche en declaración al conductor MARTIN ALEJANDRO USAQUEN 6., para que manifieste lo que le conste en relación con los hechos registrados en el IUIT No. 227953 de fecha 13 de marzo de 2014, que puede ser citado en la dirección registrada en la casilla No. 10 del IUIT o al teléfono allí consignado.
3. Solicitamos como prueba se oficie al representante legal de la empresa propietaria quien está totalmente relacionado en la base de datos del RUNT, a través de los datos de la UCENCIA DE TRANSITO ADJ UNTA.

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”,* igualmente indica en el artículo 168 *“(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT 830.005.911-9.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)*

*(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"<sup>1</sup>, (...)*

*De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarse a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"<sup>2</sup> (...)<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016

En consideración a lo anterior, frente a las pruebas solicitadas este Despacho informa que no serán decretadas, teniendo en cuenta, que será exonerado bajo la presente investigación.

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT 830.005.911-9.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227953 del 18 de marzo de 2014

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S** identificada con NIT 830.005.911-9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el código de infracción 591 en concordancia con el código 555 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

**PROCEDIMIENTO APLICABLE**

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT 830.005.911-9.

*imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

#### **NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE**

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)**

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**Artículo 244. Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

**Artículo 257. Alcance probatorio.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que genera la infracción.

#### DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 13429 DEL 10 de mayo de 2016

Como se indicó anteriormente este Despacho tendrá en cuenta las pruebas aportadas en esta investigación. Para este caso se observa que la formulación del cargo realizada en la apertura es distinta a los hechos descritos, teniendo en cuentas, que el agente describió: *"Tránsito con permiso No. 0055431 vencido, el cual anexa, transporta retroexcavadora con dimensiones de ancho 3.50 mts y no porta Manifiesto de Carga"* Sin embargo, se inició la conducta por no portar Manifiesto Único de Carga y no por no portar permiso correspondiente.

Frente a este hecho, es importante indicar los pasos previos para la conformación del acto administrativo, en lo que la Corte Constitucional, ha puntualizado:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*<sup>4</sup>

*"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria**; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*<sup>5</sup>

Con relación, a lo anteriormente descrito se puede concluir que el debido proceso en las actuaciones administrativas, conforma de un lado las garantías previas a la formación del acto administrativo, es decir, presentar pruebas y controvertir las aportadas en la notificación del acto administrativo. Sin embargo, una vez observada la Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 se observa que la conducta descrita en el Informe de Infracción no es clara para continuar con esta investigación administrativa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P, María Victoria Calle Correa

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-248 del 24 de abril de 2013. M.P, Mauricio González Cuervo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

### DE LA CORRECTA ESTRUCTURACIÓN DEL CARGO – DERECHO A LA DEFENSA.

De acuerdo a la Sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional

*"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)"*

El artículo 49 de la ley 1437 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.***
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.***
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Transporte ha sido enfático en el especial cuidado que debe tener el operador disciplinario al momento de formular los cargos, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia. En Sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome determina:

*"(...) la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado-jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables" (...)"*

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada ha podido constatar que en la formulación del cargo imputado a la empresa investigada junto con los fundamentos jurídicos y normativos que se expresan en el fallo sancionatorio, se constata que no se encuentra una armonía jurídica y fáctica toda vez que los hechos que son base y sustento de la apertura de investigación no son los mismos que se investigan, además que la valoración de los mismos generan duda a la hora de pretender hacer una imputación correcta del cargo a investigar.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13429 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

Por lo tanto mal haría este Despacho en continuar con la presente investigación con base en los argumentos precedentemente expuestos toda vez que no existiría congruencia entre los hechos investigados y los fundamentos jurídicos y facticos fallados. En ese orden de ideas el sentido de la presente etapa administrativa será exonerar y proceder con el archivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar a la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S** identificada con el NIT. 830.005.911-9 de los cargos impuestos mediante resolución No. 13429 de 10 de mayo de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con el NIT. 830.005.911-9.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 227953 del 18 de marzo de 2014, de acuerdo a la parte motiva de esta Decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S**, identificada con NIT **830.005.911-9** en su domicilio principal en la ciudad de **CAJICA / CUNDINAMARCA** en la **KM 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

6 2 2 5 5      1 5 NOV 2016

Dada en Bogotá, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Andrea Valcárcel- abogada grupo investigaciones IU

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.</b>
Sigla	CONTRASTE S.A.S
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000650415
Identificación	NIT 830005911 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19950609
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	491030000.00
Utilidad/Perdida Neta	37582000.00
Ingresos Operacionales	150900000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	KM 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL LC2
Teléfono Comercial	8663162
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	KM 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	contrasteltda@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

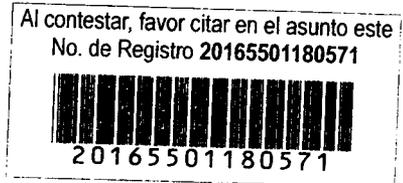
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 15/11/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.**  
KILOMETRO 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO  
CAJICA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62255 de 15/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 62188 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante legal y/o Apoderado  
COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.  
KILOMETRO 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO  
CAJICA - CUNDINAMARCA

432  
432  
432

Compania Postales  
NIT 900 062917-9  
Calle 7 de Agosto 111-210

Compania Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
Calle 7 de Agosto 111-210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN677680840CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social  
COMPANIA DE TRANSPORTES  
TERRESTRES S.A.S.  
Dirección: KILOMETRO 28 VIA  
CAJICA ESTACION TERPEL ORO  
NEGRO  
Ciudad: CAJICA  
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
29/11/2016 16:13:04  
Nº. Ingresar al de cargo 000000 del 20/05/2016